

General Enrique Godoy, 19 de febrero de 2026

VISTO: La presente causa caratulada “M.N.R. C/ S.D. S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00014-JP-2026), en relación con la denuncia efectuada por N.R.M., radicada ante la Subcomisaría 65º de esta localidad y recibida en este Juzgado de Paz en el día de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que de los hechos expuestos en la denuncia surge que el Sr. N.R.M. refirió haber mantenido un altercado con el Sr. D.S., en ocasión en que éste se presentó en el domicilio donde reside el grupo familiar del denunciante, produciéndose un episodio de agresión física que habría sido constatado mediante certificado médico acompañado a las actuaciones.

Que el vínculo entre las partes deriva de una relación afectiva previa entre el denunciado y la hermana del denunciante, sin que surja de autos convivencia común ni interacción habitual que permita configurar una dinámica de violencia familiar estructural en los términos del artículo 6 de la Ley D N° 3040.

Que si bien la situación relatada podría formalmente subsumirse dentro del ámbito de aplicación de la Ley Provincial D N° 3040 —en tanto el artículo 7 contempla relaciones familiares ampliadas y el artículo 6 define como violencia aquellas conductas que ocasionen daño físico o psíquico entre quienes integran dicho ámbito—, corresponde analizar si en el caso concreto se encuentran configurados los presupuestos que habilitan la adopción de medidas cautelares urgentes previstas por el artículo 21 de la citada norma.

Que el procedimiento especial establecido por la Ley D N° 3040 tiene por finalidad la adopción de medidas provisionales tendientes a hacer cesar situaciones actuales de violencia o neutralizar riesgos ciertos e inminentes para la integridad psicofísica de las personas involucradas, constituyendo una herramienta de tutela preventiva de carácter excepcional y urgente.

Que del análisis integral de la denuncia no se desprende la existencia de una situación de violencia sistemática, reiterada o estructural entre denunciante y denunciado, ni la presencia de indicadores objetivos que permitan inferir un riesgo actual y concreto que justifique la adopción inmediata de medidas cautelares.

Que el episodio relatado aparece como un hecho puntual producido en el marco de un

conflicto interpersonal, sin que surjan elementos que evidencien continuidad en el tiempo o agravamiento de la situación que impongan la necesidad de tutela urgente por esta vía.

Que, en consecuencia, no se verifican en autos los presupuestos de urgencia y necesidad que habiliten el dictado de medidas protectorias en el marco del procedimiento especial de violencia familiar, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder por la eventual comisión de hechos con relevancia penal.

Que, en atención al principio de debida diligencia que rige en la materia, y conforme lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto D N° 286/2010, corresponde dar intervención a la Unidad Fiscal Descentralizada a fin de que evalúe la eventual configuración de delito en relación con las lesiones denunciadas, debiendo conferirse vista vía sistema PUMA conforme lo previsto en el artículo 138 del Código Procesal de Familia y agregarse a la Fiscalía como interviniente en el expediente digital.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140, último párrafo, corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina para su conocimiento y eventual intervención.

Que, a efectos de garantizar el derecho de defensa y acceso efectivo a la justicia, se pondrá en conocimiento de la denunciante que toda presentación posterior ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado, pudiendo recurrir, en caso de carecer de recursos, al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita brindado por la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, en el marco de la Ley K N° 4199 y las Reglas de Brasilia.

Por ello, y en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

- 1.- NO DISPONER la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley Provincial D N° 3040, por no verificarse en autos los presupuestos de urgencia y riesgo actual que habiliten su dictado, conforme lo expuesto en los considerandos.
- 2.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina para su conocimiento e intervención, en los términos de los artículos 139 y 140 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.
- 3.-HÁGASE SABER a la parte denunciante que, para continuar el trámite de la causa

en el Juzgado de Familia, deberá contar con patrocinio letrado. En caso de no disponer de recursos económicos, podrá dirigirse a la Defensoría de Pobres y Ausentes en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de solicitar asistencia jurídica gratuita.

4.- PROCÉDASE A LA VINCULACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN PUMA de la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina, a fin de que tome conocimiento y evalúe la eventual existencia de ilícito penal en relación con las lesiones denunciadas.

5.- LÍBRESE oficio a la Subcomisaría 65° de General Enrique Godoy a fin de notificar al denunciante lo aquí resuelto.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro